



NUR <11001-61-02-583-2017-00056-00

Ubicación 32471

Condenado MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO

C.C # 1023952701

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-61-02-583-2017-00056-00

Ubicación 32471

Condenado MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO

C.C # 1023952701

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

No está, está trabajando

Papa: Javier Echeverría
C.E. 294297

9-febrero-22 Centro
9:15h

Cra 1 N° 43 Sur-27 Barrio

San Miguel

Condenado: MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO C.C 1023952701
Radicado No. 11001-61-02-583-2017-00056-00
Expediente NI. 32471



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 116.

Bogotá D. C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de Octubre de 2020, **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS CON CIRCUNSTANCIA DE MENOR PUNIBILIDAD**, a la pena principal de **83 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 54.91 S.M.L.M.V.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del **26 DE ENERO DE 2021**, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.3 El condenado **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO** se encuentra descontando pena por cuenta de estas diligencias desde el día **9 de Diciembre de 2020**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 8 de noviembre de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **15 DE OCTUBRE DE 2021** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 02 MAR. 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO**, fue condenado por **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, a la pena principal de **83 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 54.91 S.M.L.M.V.**, como autor responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS CON CIRCUNSTANCIA DE MENOR PUNIBILIDAD**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concedida la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho en informe de notificador el 8 de noviembre de 2021 mediante el cual informó que el día **15 DE OCTUBRE DE 2021**, no le fue posible notificar el auto del 30 de septiembre de 2021 en razón a que en el domicilio fijado como reclusión no se encontraba nadie.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 12 de noviembre de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por el la progenitora del sentenciado, el mismo no se encontraba en la casa porque estaba trabajando.

Sin embargo, posteriormente **ECHEVERRIA AREVALO** envió escrito por el cual justifica los incumplimientos en los siguientes términos: *"...no voy a faltar a la verdad o decirle mentiras, realmente el día 15 de octubre de 2021, a la hora que fue el señor Nicolas Campos no me encontraba en mi residencia estaba trabajando, pero no es por desobediente, indisciplinado o que no quiera cumplir mis compromisos a los que me comprometí... Por situación de la pandemia dejé de percibir recursos por mi trabajo, soy padre cabeza de familia, mi niña de tres años y mi esposa de 27 años dependen de mí, hemos subsistido por el apoyo de mis padres..."*

Precisamente la explicación que suministra **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO**, permite colegir que se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin que mediara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que explique su salida de la vivienda, por el contrario, este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1046 de 25 de octubre de 2021 negó la solicitud de permiso para trabajar por las razones que allí se expusieron sin que el penado ni su defensa técnica interpusieran recurso alguno.

Aunado a lo anterior y si la justificación del penado se relaciona con obtener los ingresos propios para subsistir tanto él como su cónyuge e hija menor de edad, del informe de entrevista No. 2617 realizado por Asistente Social de estos despachos se desprende (i) que el penado no vive con su hija ni la progenitora de ésta y (ii) que el núcleo familiar que compone la vivienda donde cumple prisión domiciliaria conformado por sus padres hermano e hijastra, todos son personas mayores de edad que laboran y perciben los ingresos para velar porque

ECHEVERRIA AREVALO cumpliera la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.

Ello conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. **Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO obvió.**

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **9 DE DICIEMBRE DE 2020** ante el Centro de Servicios Judiciales del S.P.A., en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente y que pese a que el despacho le negó el permiso para laborar, decidió incumplir la orden de este despacho judicial, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

Bogotá COBOG La Picota; a la par se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 9 de diciembre 2020 hasta el día de hoy 28 de enero de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia del título judicial aportado por el penado como Caución por \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de octubre de 2020 a **MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

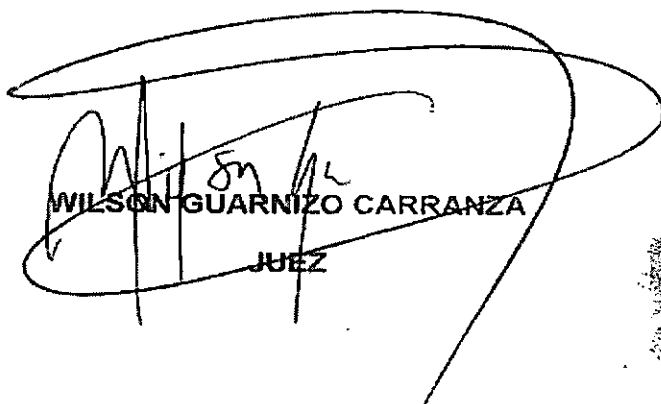
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 9 de diciembre 2020 hasta el día de hoy 28 de enero de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	32471
Condenado a notificar	MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO
C.C	1023952701
Fecha de notificación	9 DE FEBRERO DEL 2022
Hora	9:15 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 116 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2022
Dirección de notificación	CARRERA 1 # 43 SUR - 27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
28 DE ENERO DEL 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, me atendió el padre del penado, Javier Echeverría, identificado con cedula de extranjería 294.297, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa porque estaba trabajando, afirmó el padre que el sentenciado no tenía permiso para laborar. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2022

SEÑOR(A)
MAICOLL EUGENIO ECHEVERRIA AREVALO
CRA. 1 NO 43 SUR 27 SAN MIGUEL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10192

NUMERO INTERNO 32471
REF: PROCESO: No. 110016102583201700056
C.C: 1023952701

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA 116 DEL 28 DE ENERO DE 2022 ORDENO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA. CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

RV: URGENTE-32471-J05-SECRETARIA-ATF-RECURSO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 14:28

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 12:35

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-32471-J05-SECRETARIA-ATF-RECURSO

De: hugo ernesto angel agudelo <hugoangel60@yahoo.es>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 12:01 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá-Colombia.

ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Numero Interno: 32471

No Único de Radicación: 11001-61-02-583-2017-00056-00

SENTENCIADO: MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctor.

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá-Colombia. ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: 11001610258320170005600

Sentenciado: MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 116 FECHADO EL 28

DE ENERO 28 DE 2022 Y NOTIFICADO EL DÍA, 23 FEB A LAS 15:14

RESPETADO DOCTOR:

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO, apoderado del señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, sentenciado en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre ante su despacho a efecto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra del auto interlocutorio 116 fechado el 28 de enero 28 de 2022 y **notificado el día, 23 feb a las 15:14**

FUNDAMENTACION DE LA SOLICITUD

1. Señoría, en fecha 05/10/2020 el juzgado 43 penal circuito de conocimiento de Bogotá, condenó MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO y YEISON TORRES GONZALEZ a la pena de 83.24 meses de prisión.
2. El señor juez 43 antes mencionado, CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA, a los condenados como consecuencia de un preacuerdo con la fiscalía y la reparación integral a satisfacción de la víctima.
3. A partir la fecha en que se le otorgo el beneficio de prisión domiciliaria, el desempeño personal, laboral familiar y social del señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, ha sido de productividad y ha habido una verdadera y seria resocialización, fundada en la motivación y jamás ha colocado en peligro a la comunidad ni muchos menos ha evadido el cumplimiento de la pena, ni tampoco en absoluto a desarrollado actividades delictivas
4. Señoría, el señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, es padre cabeza de familia, es la única persona que trabajaba en el hogar, ya que es padre de una infante de 3 años, por el momento coyuntural de la pandemia la situación se tornó muy complicada para el sustento básico del núcleo familiar.
5. Por los hechos anteriores le solicite a su señoría la autorización para que el señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO pudiera trabajar y sostener la familia principalmente a la menor, solicitud que fue soportada con la

documentación respectiva donde se evidencia que es padre cabeza de familia y que es padre de una menor de tres años documentación que reposa en expediente.

6. Señoría, era un momento muy complicado y de desesperación del condenado MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, a ver que su hija necesitaba lo básico para vivir, por lo que tomo la decisión de trabajar obvio sin el permiso de su despacho, él trabajaba en la empresa de la cual le allegue a su despacho cámara de comercio y contrato de trabajo en la solicitud que hice dos veces, para certificar que la empresa si es real y que el condenado estaba laborando allí.
7. El día 15 de octubre de 2021, el señor Nicolás Campos funcionario de su despacho fue a notificar a mi prohijado, y por lo narrado anteriormente este no se encontraba en el lugar de reclusión como debía ser, señor juez en ningún momento se le mintió o trato de ocultar esta situación a su despacho, al señor Nicolás campos se le dijo cuál era la actividad de mi poderdante, siempre se ha dicho la verdad.}
8. El señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, manifestó a su despacho por medio del correo institucional el motivo de su ausencia cuando fue requerido por su despacho y no ha guardado silencio.
9. Su honorable despacho mediante auto interlocutorio número 116 fechado el 28 de enero 28 de 2022 y notificado el día, 23 feb a las 15:14, revoca el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el señor juez 43 PCC, motivado y fundamentado en la ausencia del señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, del lugar donde debería estar cumpliendo su condena.
10. Señoría, sin pretender evadir la responsabilidad o argumentar disculpas infundadas, de la ausencia del condenado señor MAICOLL EUGENIO ECHEVARRIA AREVALO, del lugar de reclusión los motivos son los expuestos anteriormente.
11. El desempeño personal, laboral familiar y social del señor MAICOLL ECHEVARRIA AREVALO, es el mejor como padre, esposo, trabajador, ciudadano, sabe y es consciente de la falta cometida y por la cual tuvo que indemnizar y estar en la situación actual, por lo que está en un verdadero proceso de resocialización, y necesita laborar para el apoyo a su familia por ser padre cabeza de familia con una hija menor de 3 años y poder seguir ahorrando el préstamo que debió hacer para pagar la indemnización que le hizo a la víctima de este proceso.
12. Por ser excelente trabajador la empresa **HUMAN TALEN TEST S.A.S, Nit. 900.441.722-6 , empresa donde trabajaba** El señor MAICOLL EUGENIO, está dispuesta a emplearlo como bodeguero para estar de planta y así subsanar el motivo por el cual le fue negado por su despacho el permiso de trabajo, pues como mensajero es casi que imposible tener control de la localización del condenado, por lo ordenado por su despacho fue que el señor MAICOLL EUGENIO, tramito cambiar de roll en la empresa y allí están dispuestos a dejarlo en la bodega, la empresa está legalmente constituida como esta en la cámara de comercio que se allego a su despacho.

PETICIÓN

Como consecuencia de los anteriores hechos facticos, SOLICITO respetuosamente a su despacho se sirva REVOCAR DEL AUTO INTERLOCUTORIO 116 FECHADO EL 28 DE ENERO 28 DE 2022 y NOTIFICADO EL DÍA, 23 FEB A LAS 15:14, de no ser así, ruego a su señoría conceder el recurso de apelación al superior inmediato

Así dejo sustentado el recurso solicitado

Abogado
Hugo Ernesto Angel Agudelo

Respetosamente

Apoderado:



Hugo Ernesto Angel Agudelo
CC. 79.303.945 de Bogotá
T.P. N° 126.747 CSJ